

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1999-01079</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- TÓMESE NOTA de la decisión adoptada el pasado 22 de febrero de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, M.P. Dr. Martín Leonardo Suárez Varón (archivo digital 14).

2.- Ahora bien, revisado el expediente se advierte que los días 28 y 29 de octubre, 10 y 23 de noviembre de 2020 la señora BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE PINZÓN solicitó actualización de la orden permanente de pago para la entrega de los depósitos judiciales pendientes de cobro por concepto de cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia (archivos digitales 01, 02, 03 y 04).

3.- Teniendo en cuenta el último reporte de títulos realizado el 2 de septiembre de 2021 (archivo digital 16), se observa que la solicitante ya efectuó el cobro de los depósitos judiciales que se encontraban pendientes de pago al 24 de noviembre de 2020. En adición, se advierte que a la fecha se encuentran 9 títulos por concepto de cuota alimentaria pendientes por cobrar con un valor total de \$10.332.836. Así las cosas, se ordena la entrega inmediata a la alimentaria de los depósitos judiciales aludidos, así mismo, actualícese la orden permanente de pago por el término de seis (6) meses.
PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2473fcc097f86931f1404107d99aef9f46e617f9ac8b29a9ccf3cddd2c306de9

Documento generado en 07/09/2021 04:19:23 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

De la objeción al trabajo de partición visible en el archivo digital 00, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *cb39077cc5c701118dbfed74f2c06caf0727229c4e5ba4160f0f7f0ca889a3c4*

Documento generado en 07/09/2021 04:18:44 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00462
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Incidente Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaría no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación a la incidentada de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Lo anterior, puesto que, si bien la Comisaría de Origen procedió a realizar la notificación por aviso recurriendo al envío de los autos en comento vía correo certificado, lo cierto es que, dicha notificación se hizo a nombre de NELFI RAMOS, sin embargo, la Incidentada en el proceso de la referencia se llama NALFI RAMOS, este error se replicó incluso en la constancia de envío por correo certificado que fue emitida por la empresa de mensajería 472, de lo que se puede colegir que la notificación se hizo de forma indebida .(folios 433 y 435, archivo digital 00)

Adicionalmente, el expediente cuenta con 435 folios de los cuales varios de los documentos resultan ser impertinentes para la decisión que se solicita, esto es ordenar el arresto en contra de la señora NALFI RAMOS, y fuera de eso, el acta de audiencia del incidente de incumplimiento de fecha 12 de agosto de 2016 mediante la cuál se declaró probado el incumplimiento a la Medida de protección y le fue impuesta una sanción de 2 salarios mínimos (folios 115 a 118 archivo digital 00), se encuentra incompleta, pues le falta la parte de las consideraciones y el resuelve, información que resulta relevante para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho toda vez que la misma debe ser consignada inequívocamente por parte del despacho en el auto que ordena el arresto.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias por cuarta vez para que la Comisaría de origen proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en este Auto y corrija el yerro señalado en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por el suscrito despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma a la señora NALFI RAMOS de la decisión del 27 de junio de 2017, proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42945de8e8af1b218e2d9a6bcc18067c0a18dbbbfcafcec89e6f85d4367aeal6

Documento generado en 07/09/2021 04:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01100
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN de FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ fue abierto en este Despacho mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, en donde se reconoció a los señores GERARDO AUGUSTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y MARLENE LETICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones y se ordenó correr traslado al señor CARLOS RAMIREZ CARDONA, en su calidad cónyuge supérstite, a efectos de que compareciera al proceso y manifestara si optaba por gananciales o porción conyugal (folios 63 y 64, archivo 01).

Posteriormente, mediante providencia de 5 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor CARLOS RAMÍREZ CARDONA (folio 87, archivo 01) y por auto de 21 de enero de 2020 (folio 107, archivo 01) se le designó Curador Ad-Litem, quien tuvo que ser relevado, por lo que mediante providencia de 19 de febrero de 2020 se le designó nuevo Curador Ad-Litem (folio 113, archivo 01).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto de 19 de noviembre de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos (archivo 04), la cual se adelantó el 25 de enero de 2021 y en la que se aprobaron los inventarios y avalúos (archivo 08).

En auto de 21 de julio de 2021 se decretó la partición, designando a la apoderada de los herederos como partidora para que efectuara el trabajo de partición (archivo 14).

Presentado el correspondiente trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.; no obstante, se hace la salvedad que dentro del expediente no existe documento alguno en el que conste el número de identificación del señor CARLOS RAMIREZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CARDONA, cónyuge supérstite de la causante, y manifiestan los interesados no conocer.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante **FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

Se advierte a la oficina de registro que dentro del expediente no existe documento en el que conste el número de identificación del señor **CARLOS RAMIREZ CARDONA**, cónyuge supérstite de la causante, el cual manifiestan los interesados desconocer.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b2b65d3c2e1214230cd0ccb7278d5ed6bcc940334e6a803f9d698c706637f5

Documento generado en 07/09/2021 04:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00262
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Principal

El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, además, que “En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el caso bajo estudio, solicita la apoderada de la parte actora se aclare la sentencia del 13 de agosto de 2021, que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por LEIDY YURANI GUZMÁN GARCÍA y JHON FREDY AGUIRRE RIVERA.

Al respecto, encuentra el Juzgado que la providencia aludida no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados, máxime cuando lo solicitado por la togada ya se encuentra contenido de manera implícita en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, órdenes que serán materializadas una vez se expidan por secretaría los correspondientes oficios a las entidades respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c92c29fbdlaafd15dbfb380276fd94dc093acda21d63c388bcd7bae52c43f3b

Documento generado en 07/09/2021 04:19:28 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01138</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos del señor **RICHARD JOSÉ GUIZA JÉREZ** conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- **ADECUAR** el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS** al proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS** instaurado por **ROSA AMELIA JÉREZ DE GUIZA** a favor de **RICHARD JOSÉ GUIZA JÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor **RICHARD JOSÉ GUIZA JÉREZ**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Conforme a lo anterior, no es posible adelantar la audiencia programada mediante auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 30).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bfe6ff658882dbb8d574be3940332bf6c4e7aad257a0fc80cca8140ad3d14f**

Documento generado en 07/09/2021 04:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01176
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	Único

El 25 de noviembre de 2019 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de ALFONSO RINCÓN MERCHÁN y VICTORIA RODRÍGUEZ DÍAZ, ordenándose notificar la providencia por estado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 41, archivo 01).

Contestada la demanda en tiempo, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal mediante providencia de 24 de enero de 2020 (folio 53, archivo 01) y realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (folios 54 a 56 y 58 a 60, archivo 01) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 9 de noviembre de 2020 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 06), la que se realizó el 24 de noviembre de 2020 y en la que se aprobaron los inventarios, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes (archivos 09 y 10).

Mediante providencias de 15 de abril y 5 de agosto de 2021 (archivos 16 y 23) se ordenó a los partidores refaccionar el trabajo de partición.

Revisada la rehechura del correspondiente trabajo de partición presentado en forma oportuna (archivo 24), se observa que se ajusta a derecho; no obstante, se indicó de manera errónea en la comprobación que la hijuela del señor ALFONSO RINCON MERCHAN corresponde a \$753.867.184,55, siendo lo correcto \$1.007.763.397, tal como se indicó en el total adjudicado en la correspondiente hijuela.

Por lo anterior, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P. En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada **ALFONSO RINCÓN MERCHÁN** y **VICTORIA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificados con C.C. No. 19.111.850 y 41.627.609, respectivamente.

Téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto de que el monto total adjudicado al señor **ALFONSO RINCON MERCHAN** es \$1.007.763.397.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1ab221fc87778937b8c49cb09933b36e52e4a9076e336a49f9f358059b72451

Documento generado en 07/09/2021 04:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00088
<i>Proceso</i>	Restitución Internacional de Menores
<i>Cuaderno</i>	Principal

De acuerdo a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del señor JOSÉ ALEJANDRO LAVIZ BURGOS (archivo digital 03), en relación a que se ordene mediante carta rogatoria a la señora CLAUDIA ALEXANDRA VEGA TRUJILLO la entrega de determinada documentación que tiene en su poder y es necesaria para que la adolescente MICHELLE LAVIZ VEGA continúe sus estudios en Colombia, resulta oportuno ponerle de presente que, de conformidad con el art. 37 del C.G.P., la comisión judicial solo procede: i) para la práctica de pruebas; ii) para aquellas diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento; y iii) para el secuestro y entrega de bienes.

Por lo anterior, no es posible proceder conforme a lo solicitado, por cuanto no se hayan reunidos los presupuestos procesales dispuestos en la norma aludida para que pueda conferirse una comisión en el exterior, aunado a que el presente finalizó con sentencia del 19 de mayo de 2020 (archivo digital 01).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ba7dfae9eb51fb0db72366c302ff94def393e1538a93e1ef02e59a836c5927a

Documento generado en 07/09/2021 04:18:47 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00187</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por CLAUDIA MARÍA VARGAS SANDOVAL a favor de GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- De otro lado, dispone el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P. frente al recurso de reposición, que: “... *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*” (se subraya).

El auto del 20 de agosto de 2021 (archivo digital 28) se notificó por estado el 23 del mismo mes y año, razón por la cual el término para interponer recurso correspondió a los días 24, 25 y 26 siguientes.

El correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de reposición se envió el 26 de agosto de 2021 a las 17:58 (archivo digital 13), es decir, a las 5:58 pm, fuera del horario de atención del Juzgado, por lo que se entiende presentado al día siguiente.

Conforme a lo expuesto, el recurso de reposición se envió por fuera del término de ley, razón por la cual se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO.**

En todo caso, conviene aclararle al togado que no debe confundirse la citación para la diligencia de notificación personal, así como, el envío de la notificación por aviso previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, con la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto, las dos primeras se surten en la dirección física del extremo pasivo, y el término que se le concede para comparecer al juzgado a recibir la notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para la notificación personal, y para el caso de la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo en el lugar del destino. Por el contrario, la tercera se realiza al correo electrónico del demandado, cuya notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b40cd0ceb17e7d3456d8a23cacc069692c77576a0fd802fa0861636bd31bdf8a

Documento generado en 07/09/2021 04:19:36 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00669
Proceso	Medida de Protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso

Revisado el expediente procedente de la Comisaría de Familia del CAPIV esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

Mediante Auto del 26 de marzo de 2021 el suscrito despacho estableció unos parámetros mínimos que deben ser atendidos por parte de la comisaría de origen en materia de notificaciones, los cuales deben estar en concordancia con los lineamientos trasados en la materia por el ordenamiento jurídico colombiano y el alcance que le ha dado la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional; en aquella oportunidad se requirió a la comisaría de origen para que se abstuviera de enviar las diligencias hasta tanto no cumplir con las ordenes impartidas por el despacho, sin embargo, ingresa al despacho nuevamente la solicitud para que se decrete el arresto de la incidentada del proceso de la referencia. (folios 160 a 162 archivo digital 00)

Sin embargo, revisadas las actuaciones llevadas a cabo por parte de la comisaría de origen, encuentra el despacho que no obra constancia en el expediente que permita corroborar que se atendieron los parámetros fijados por la ley, pues a pesar de contar con actas en las cuales reposa la firma de la incidentada (folios 166 y 168, archivo digital 00), no es posible verificar si el documento que le fue notificado es el auto que hace la conversión de multa en arresto o si en su defecto, es el auto que la requiere para que comparezca al despacho de la comisaría de origen.

Por otra parte, obra en el expediente, correo de fecha 6 de agosto del año en curso cuyo cuerpo señala *“por medio de la presente me permito remitir copia de la respuesta elevada por usted ante el juzgado 10 de Familia, así como el auto de fecha 5 de agosto del año que avanza. Lo anterior en forma escaneada con el fin de ser notificada de dicha respuesta”* (página 175, archivo digital 00). Ahora bien, reposa también en el expediente, la precitada solicitud interpuesta vía correo electrónico por la incidentada el día 2 de febrero del año en curso, de la cuál no se puede deducir que se encontraba notificada del auto que hizo la conversión de multa en arresto, máxime si se tiene en cuenta que las diligencias fueron devueltas por el despacho el día 26 de marzo del año en curso.

En consecuencia y en aras de garantizar los derechos de las partes, el suscrito despacho ordenará nuevamente la devolución de la diligencia, requiriendo nuevamente a la comisaría de origen para que se sirva dar cumplimiento a cabalidad a los lineamientos en materia de notificación proferidos por la suscrita Juez en la parte considerativa del auto del 26 de marzo de 2021, y, a abstenerse de remitir nuevamente las diligencias, hasta tanto no incorpore al expediente las constancias por medio de las cuales la parte pasiva del incidente se encuentra notificada de la sentencia que confirmó el incumplimiento de la medida de protección y del auto que realizó la conversión de multa en arresto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia del CAPIV de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma a la señora MARIA XIMENA REINA MENDEZ de la decisión que confirma el incumplimiento de la medida de protección y, de la decisión que hace la conversión de multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en la providencia de fecha 26 de marzo de 2021, para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESSANIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ac079476b29d739c6764866bbb14cf80b37ac3d864ed4be4886a5576dbe57a

Documento generado en 07/09/2021 04:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00375
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora **MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO** conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- **ADECUAR** el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS** al proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS** instaurado por **SANDRA LUCÍA OSORIO FLÓREZ** a favor de **MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO**, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora **MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Conforme a lo anterior, no es posible adelantar la audiencia programada mediante auto del 5 de agosto de 2021 (archivo digital 29).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *1bdf94b74f6ae0d2b7cda578dclc8fa93248cb19f4621c682e711e8502d25bc6*

Documento generado en 07/09/2021 04:19:42 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00395
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos del señor JHON FREDY MARÍN PÉREZ conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por DORA STELLA PÉREZ a favor de JHON FREDY MARÍN PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor JHON FREDY MARÍN PÉREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

3.- De otro lado, tómesese en consideración que la Curadora Ad-Litem del demandado se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificó personalmente como consta en el archivo digital 12, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d400a016fdf9cb6788cd06f63abe35d8395c1c07caae8b310599e572633b68b**

Documento generado en 07/09/2021 04:19:46 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00551
<i>Proceso</i>	Adjudicación de apoyos
<i>Cuaderno</i>	Único

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO instaurado por LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ a favor de ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ANGIE TATIANA GÓMEZ DÍAZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

3.- Conforme a lo anterior, no es posible adelantar la audiencia programada mediante auto del 23 de julio de 2021 (archivo digital 23), razón por la cual, innecesario resulta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
 - Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
- resolver sobre la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 24).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8048f85da23ba5f74366d3a889d8568945879f5022909bbb762b47acf5c08742**

Documento generado en 07/09/2021 04:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00623</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por LUZ FANNY y FLORNELLY GARZÓN SABOGAL a favor de ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

3.- De otro lado, tómese en consideración que el traslado del informe de visita social realizado por la Asistente Social del despacho (archivo digital 10), venció en silencio.

4.- Téngase en cuenta las manifestaciones que realiza el apoderado judicial de la parte actora en el escrito visible en el archivo digital 15.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *1f75d583572ac715ea8fefe7dade910ab743fb1d292486e1cabe03cebe34f57*

Documento generado en 07/09/2021 04:19:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00062</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por DIANA NAYIBER CEBALLOS RAMÍREZ a favor de ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora ESTHER LIBIA RAMÍREZ GARCÍA DE CEBALLOS.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- De otro lado, tómese en consideración que el traslado del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 14), venció en silencio.

4.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la demandada se notificó personalmente el 26 de julio de 2021 (archivo digital 19), quien contestó la demanda el 2 de agosto del presente año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo digital 20).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b66ff4c82390c05b177845f81d9efc8787329635516262cb646f42db13b3c121*

Documento generado en 07/09/2021 04:20:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00065</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por ALFONSO CAÑÓN SÁNCHEZ y ANA BEATRÍZ VARGAS DE CAÑÓN a favor de DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- De otro lado, tómese en consideración que el traslado del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 12) venció en silencio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f84baf60ea343477dd0b6899b41844c7b3ee861cdde0eb8e94849c4ddd19f196*

Documento generado en 07/09/2021 04:20:40 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00068</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos del señor **JUAN CARLOS DÍAZ GIL** conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- **ADECUAR** el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS** al proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS** instaurado por **ROSA HELENA GIL GÓMEZ** a favor de **JUAN CARLOS DÍAZ GIL**, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor **JUAN CARLOS DÍAZ GIL**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- De otro lado, tómese en consideración que el traslado del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho venció en silencio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b74adc4d56af40c1624e73025849b77c7789cf3a2a869a178298a5c3dadb243**

Documento generado en 07/09/2021 04:20:05 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00098
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 15), mediante la cual informa que el demandado ha cumplido con el pago total de la obligación, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 3.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *cled293f64efa0764b2858de0cc18fbd1d190bf7e7a13bf6ab0c80ad5c2f53f*

Documento generado en 07/09/2021 04:18:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00099</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos del señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ a favor de CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 13), se corre traslado a las partes interesadas en el presente trámite, así como al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *216adb8012470acdc48daf0231d3888d4e68c770527ba9a2fd91f190a57a2d5*

Documento generado en 07/09/2021 04:20:12 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00138
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Once de Familia - Suba 1 de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Once de Familia – Suba 1 de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor CARLOS AUGUSTO COLLAZOS CARVAJAL de las decisiones del 14 de abril de 2021 y 2 de agosto de 2021, proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e77d7e31d65aa58373bcd6b153ef12901f2c236098f13b723f2ef74ebef494
Documento generado en 07/09/2021 04:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00148</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos del señor IVÁN ALEJANDRO GUERRERO BONZA conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por JUAN DE JESÚS GUERRERO LÓPEZ y DAVID SANTIAGO GUERRERO BONZA a favor de IVÁN ALEJANDRO GUERRERO BONZA, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor IVÁN ALEJANDRO GUERRERO BONZA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- De otro lado, tómese en consideración que el traslado del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 16), venció en silencio.

4.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la demandada se notificó personalmente como consta en el archivo digital 23, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones (archivo digital 24).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a10058389cf04e6e7fc2252b8ef9d6581eee796d031fa59a0b2f25bf4a4af9a0*

Documento generado en 07/09/2021 04:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00168</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por MARÍA DE JESÚS, ANA PATRICIA, MARTHA CECILIA, EDUARDO JOSÉ, WILLIAM ALFONSO, FERNANDO y LUIS ALEJANDRO LEÓN GUERRERO a favor de CECILIA GUERRERO DE LEÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora CECILIA GUERRERO DE LEÓN.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtual.

3.- De otro lado, tómese en consideración que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho dentro del término (archivo digital 21).

4.- En conocimiento de los interesados el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social de este Despacho visible en los archivos digitales 24, 25 y 26.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306ee00f7db82a7dad440f0f5d06e2091b6e2ac48be311de57753b75ef630477

Documento generado en 07/09/2021 04:20:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00277
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Primera de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaría no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia - Kennedy 1 de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor JOSE FLAMINIO RUIZ RUIZ de las decisiones del 8 de julio de 2021 y 2 de agosto de 2021, proveído mediante la cual se efectuó la conversión de la multa en arresto impuesta en su contra, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3711165e7101d0ad1f045726f9024e801ce0041a3d21382fe72637f8518990a

Documento generado en 07/09/2021 04:19:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00315
<i>Proceso</i>	Impugnación de Maternidad
<i>Cuaderno</i>	Principal

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora LUISA FERNANDA GOLONDRINO CHAPARRAL (páginas 3 y 4, archivo digital 16), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 12).
- 4.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, de la prueba de ADN visible en las páginas 17 a 20 del archivo digital 00.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e07d8086399f0912cd93f4894fecf8abcf71d557ea9394b18bc3787f8bca3*

Documento generado en 07/09/2021 04:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00316</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por BLANCA NUBIA NIÑO RODRÍGUEZ a favor de NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora NANCY PATRICIA PINZÓN NIÑO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- De otro lado, tómese en consideración que el traslado del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 08) venció en silencio.

4.- Se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar al señor SAMUEL ANDRÉS PINZÓN NIÑO. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *ae2b5129641c9a04f11a2f49fd59c41daf20d3a21de79fcf3ddae47b9f8a23a0*

Documento generado en 07/09/2021 04:20:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00330
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5d6cbadb2fe7a0alc9914b6c3e582bc301aelfela3ab4837e67f81975d198e

Documento generado en 07/09/2021 04:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00336</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- ADECUAR el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurado por ALEJANDRA CECILIA, PATRICIA, DANIEL, ERNESTO, SERGIO y MERCEDES ZAMUDIO TORRES a favor de CECILIA TORRES DE ZAMUDIO, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtual.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c80e0aee5bf99c2758058a7d5299594fff37aae3b64d4bcd04c68de4a5f90e93*

Documento generado en 07/09/2021 04:20:28 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00349</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, a efectos de garantizar los derechos del señor **CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA** conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, necesario resulta disponer:

1.- **ADECUAR** el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS** al proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS** instaurado por **JOSÉ ELIÉCER ACUÑA PRIETO** y **ROSA INÉS SALAMANCA PARRA** a favor de **CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA**, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor **CARLOS ANDRÉS ACUÑA SALAMANCA**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *04e692e300873655f4064d59d859850d81271fa712d80ceee1758200723ced93*

Documento generado en 07/09/2021 04:20:33 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00412</i>
<i>Proceso</i>	<i>L.S.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de agosto de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94abc283aabd0b7d77c839024c62c70a15clcl534ced9ece628aebfbdf2a3d0a

Documento generado en 07/09/2021 04:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00416
Proceso	Custodia
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4690d44aa2a5bdd3ca55760b5c9a97b31b581fc5fadaf741829c19438e7e517

Documento generado en 07/09/2021 04:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00558</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.-Indique, de manera concreta, **cuáles son los actos jurídicos** en los que la joven ANGIE XIMENA TOVAR MORENO necesita apoyos y **quiénes** son las personas idóneas conforme a la normativa para ejercer esa función en cada uno de ellos.

Especifíquese concretamente si corresponden a un negocio jurídico, caso en el cual deberá indicar específica e individualmente cada uno, las personas que serán parte de aquel, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes, necesarios para determinar si es procedente o no la determinación del apoyo, así como el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, el que no podrá superar la fecha final del periodo de transición de la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud del art. 54 de la Ley en cita, la determinación de los apoyos en este periodo de transición solo procede en tanto sean i) necesarios para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, ii) de manera excepcional y iii) temporales.

En tal virtud deberá justificarse en los hechos de la demanda, cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera “genérica” para “eventuales” trámites, sino que en caso de necesitarse alguno concreto, deberá solicitarse al Juez competente.

Para tal efecto se recomienda la revisión de la Ley 1996 que establece el concepto, procedencia y demás mecanismos necesarios para el presente trámite.

2.-En atención a la manifestación hecha en el numeral séptimo del acápite de hechos, sírvase aclarar en dónde vive ANGIE XIMENA TOVAR MORENO toda vez que de la forma en que está redactado el hecho en mención se colige que la persona para quien se solicita el apoyo no vive en la ciudad de Bogotá D.C.

3.- Se corrija la segunda pretensión de la demanda por cuanto según la Ley 1996 de 2019 el juez de Familia no “provee un curador” sino que adjudica un apoyo, y dicha adjudicación, está condicionada a que “se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.”

4.-Exclúyase la pretensión número cuatro de la demanda toda vez que la ley 1996 de 2020 derogó todas las disposiciones normativas en virtud de las cuales se declara la interdicción, máxime cuando el objeto del proceso es adjudicar un apoyo transitorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f651e7b788a6ac06bb6904e88c91b072b6b40812254d8cf4db9d2aa59bfef0
Documento generado en 07/09/2021 04:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>